

III. CONVENCIÓN INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS

Antes de la creación de instrumentos internacionales destinados específicamente a abordar el problema de la desaparición forzada, la jurisprudencia de los órganos internacionales, como el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Cámara de Derechos Humanos para Bosnia y Herzegovina ayudó a promover los principios normativos aplicables a las desapariciones forzadas¹.

En 2001, la Comisión de Derechos Humanos pidió que un experto independiente examinara el marco internacional en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias y determinase las posibles lagunas a fin de asegurar la plena protección a ese respecto². En su informe, el experto independiente concluyó que el derecho a no ser objeto de una desaparición forzada no estaba consagrado en ningún tratado universal y que había muchas lagunas en las medidas de prevención, los recursos efectivos y la reparación para las víctimas. Esas lagunas en el marco jurídico internacional justificaban la redacción de un nuevo tratado³.

Tras la presentación del informe del Experto independiente, la Comisión de Derechos Humanos decidió en 2003 iniciar la redacción de un tratado de esa naturaleza. Más de 70 Estados, así como numerosas organizaciones no

¹ Puede encontrarse más información sobre esa jurisprudencia en "Los derechos civiles y políticos, en particular las cuestiones relacionadas con las desapariciones y las ejecuciones sumarias: Informe presentado por el Sr. Manfred Nowak, Experto independiente encargado de examinar el marco internacional existente en materia penal y de derechos humanos para la protección de las personas contra las desapariciones forzadas o involuntarias, de conformidad con el párrafo 11 de la resolución 2001/46 de la Comisión"; y Tullio Scovazzi y Gabriella Citroni, *The Struggle against Enforced Disappearance and the 2007 United Nations Convention* (Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2007).

² E/CN.4/2002/71.

³ La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas entró en vigor en 1996.

gubernamentales (ONG), asociaciones de familias de desaparecidos y expertos participaron en el proceso de negociación que duró tres años. Finalmente, en diciembre de 2006, la Asamblea General adoptó la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. La Convención Internacional entrará en vigor tan pronto la hayan ratificado 20 países.

A diferencia de la Declaración, la Convención Internacional es un instrumento jurídicamente vinculante. Se basa en gran medida en las disposiciones de la Declaración, pero contiene algunas normas nuevas y fortalece otras que ya figuraban en la Declaración. La inclusión en la Convención de un órgano de supervisión es también una diferencia importante entre ambos instrumentos.

La Convención está dividida en tres partes. La primera parte contiene las disposiciones sustantivas y se centra principalmente en las obligaciones de los Estados partes de prevenir y sancionar esos delitos. En la segunda parte se establece el Comité contra la Desaparición Forzada. Por último, la tercera parte contiene los requisitos formales relativos a la firma, la entrada en vigor, las enmiendas y la relación entre la Convención y el derecho internacional humanitario. También se señala que deberán aplicarse cualesquiera disposiciones de la legislación nacional o internacional que sean más conducentes a la protección contra las desapariciones forzadas.

La Convención representa un avance importante en el derecho internacional, en particular al definir el derecho a no ser objeto de desaparición forzada como un derecho que no admite excepción⁴. Según lo dispuesto en el artículo 2, "se entenderá por "desaparición forzada" el arresto, la detención, el secuestro o cualquier otra forma de privación de libertad que sean obra de agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúan con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o del ocultamiento de la suerte o el paradero de la persona desaparecida, sustrayéndola a la protección de la ley".

⁴ Un derecho que no admite excepción es un derecho que no puede ser restringido ni suspendido, incluso en tiempo de guerra u otra situación de emergencia pública. El derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a torturas son ejemplos de derechos que no admiten excepción.

En la Convención se afirma que la desaparición forzada constituye un delito contra la humanidad cuando se practica de forma generalizada o sistemática. Se establece la obligación de los Estados de considerar el delito de desaparición forzada punible con penas apropiadas, acordes con su extrema gravedad. Por lo que respecta a la prescripción, en la Convención se establece que el plazo de prescripción se cuente a partir del momento en que cesa la desaparición forzada, habida cuenta del carácter continuo del delito.

Entre las medidas que tienen por objeto prevenir las desapariciones forzadas, en la Convención se incluye la prohibición expresa de la detención en lugares secretos y se pide a los Estados que garanticen unas normas jurídicas mínimas sobre la privación de libertad, como el mantenimiento de registros oficiales de las personas privadas de libertad con un mínimo de información y la autorización para comunicarse con su familia, un abogado o cualquier otra persona de su elección. En la Convención se establece que cada Estado parte tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos de desaparición forzada en los casos en que el presunto autor se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción, salvo que dicho Estado lo extradite o lo entregue a otro Estado conforme a sus obligaciones internacionales, o lo transfiera a una jurisdicción penal internacional cuya competencia haya reconocido.

Una de las principales innovaciones de la Convención es su artículo 24, en cuya definición de "victima" no solo se incluye a la persona desaparecida, sino también a toda persona física que haya sufrido un perjuicio directo como consecuencia de una desaparición forzada, como es el caso de los familiares.

En ese artículo se establece también el derecho a conocer la verdad "sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida". Aunque ese derecho se había reconocido en el derecho humanitario y por algunos órganos internacionales, como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Convención es el primer instrumento internacional de derechos humanos en el que se consagra expresamente.

En el artículo 24 se describe también el derecho a obtener una reparación que comprenda todos los daños materiales y morales e incluya, según proceda, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Por último, se exige a los Estados partes que adopten las medidas necesarias en relación con la situación jurídica de las personas desaparecidas, especialmente en ámbitos como la protección social, las cuestiones

económicas, el derecho de familia y los derechos de propiedad. Esa disposición puede ayudar a los parientes de la persona desaparecida a seguir adelante con algunos aspectos de su vida, como la herencia y el estado civil.

La última disposición de la primera parte de la Convención se refiere a la apropiación indebida de niños, bien porque sean objeto de desaparición forzada por sí mismos, bien porque lo sean como consecuencia de la desaparición de sus padres, como es el caso de los niños nacidos durante el cautiverio de su madre sometida a una desaparición forzada. En la búsqueda e identificación de esos niños, los Estados deberán proteger el interés superior de estos, incluido su derecho a preservar o recuperar su identidad, nacionalidad, nombre y relaciones familiares. Los Estados también deberán tomar todas las medidas necesarias para prevenir y eliminar la falsificación, el ocultamiento o la destrucción de documentos que prueben la verdadera identidad de los niños que hayan sido objeto de desaparición forzada o cuyos padres hayan sido víctimas de desaparición forzada.

La segunda parte de la Convención contiene las disposiciones relativas a la supervisión internacional, es decir, el establecimiento de un Comité contra la Desaparición Forzada al que se confían cinco tareas de vigilancia:

- a) Examinar los informes presentados por los Estados partes acerca de las medidas adoptadas para dar efecto a sus obligaciones dimanantes de la Convención.
- b) Enviar comunicaciones urgentes a los Estados solicitándoles que adopten todas las medidas necesarias, incluidas medidas cautelares, para localizar y proteger a una persona desaparecida. Se trata de la primera vez que se confiere un mandato de esa naturaleza a un órgano de supervisión de un tratado.
- c) Recibir y examinar las comunicaciones presentadas por personas que aleguen ser víctima de violaciones de las disposiciones de la Convención por un Estado parte.
- d) Recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado parte alegue que otro Estado parte no cumple con las obligaciones que le impone la Convención.

- e) Visitar un Estado parte, tras consultar con el Estado interesado, si llega a su conocimiento información que indique que ese Estado está cometiendo graves violaciones de las disposiciones de la Convención.

Por último, si el Comité recibe información fidedigna de que se está practicando la desaparición forzada de manera generalizada o sistemática en un Estado parte, puede señalar la cuestión a la atención de la Asamblea General, por conducto del Secretario General, tras solicitar información del Estado interesado. Una vez más, se trata de la primera vez que un órgano de supervisión de un tratado recibe un mandato de esa naturaleza.

Se confía en que las tareas asignadas al Comité supondrán una mayor protección y una mejor prevención de las desapariciones forzadas en todo el mundo.

El texto completo de la Convención Internacional se reproduce en el anexo IV del presente folleto informativo.